

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 15

Fecha Estado: 01/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto que pone en conocimiento ordena remitir listado de títulos, debe informar donde se esta llevando la sucesión del finado Gonzalo de Js. Correa Vargas	31/01/2024	1	
05266310300220190006700	Verbal	MARGARITA MARIA LOPEZ MESA	PROMOTORA INTERMEDIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta el desistimiento del recurso, ordena fraccionar	31/01/2024	1	
05266310300220190028600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	31/01/2024	1	
05266310300220190031200	Verbal	MINTEX S.A.	FELIPE VALLEJO RENDON	Auto que pone en conocimiento Repone la providencia de fecha Oct. 2 de 2023	31/01/2024	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al secuestre	31/01/2024	1	
05266310300220220009700	Divisorios	ANGELA MARIA BOTERO ESCBAR	CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha Nov. 24 de 2023, no concede el recurso de apelacion, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Johan Echeverri Ocampo	31/01/2024	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	Auto que pone en conocimiento no es procedente aclarar el auto, de la liquidación del crédito se corre traslado por el término de 3 días.	31/01/2024	1	
05266310300220230031500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO	ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDES	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	31/01/2024	1	
05266310300220240001600	Verbal	JORGE OCTAVIO RIOS ZAPATA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Luz Elena Guerra Gómez, Nota: el auto es de fecha enero 30 de 2024	31/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00312 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MINTEX SAS
DEMANDADO (S)	EUGENIO MONSALVE CASTAÑO, HERBERT ENRIQUE BRIONS ARBELAEZ, FELIPE VALLEJO RENDÓN, ECO SOLUTIONS SAS
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante auto del 2 de octubre de 2023 este Juzgado fijó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$25.900.000 en favor de la parte demandada y en segunda instancia, se habían fijado la suma de \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho. Así las cosas, fueron liquidadas las costas y aprobadas en la suma de \$27.060.000.

Dentro del término legalmente conferido, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que, la demanda no fue temeraria, por cuanto las pretensiones habían prosperado en primera instancia, no obstante fue el fallador de segunda instancia quien determinó que, debía revocarse la sentencia, además que, la suma inicialmente indicada en el fallo de primera instancia por concepto de agencias en derecho no fue tan elevada. Aunado a ello, la parte que representa no fue quien interpuso recursos frente a la sentencia, tampoco se trata de un proceso que por su naturaleza, calidad y duración haya tenido un trámite extenso, complicado o con actuaciones incidentales, tal y como dispone el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso.

Además, el Tribunal Superior de Medellín, en la condena en costas-agencias en derecho que impone en segunda instancia, asigna una suma que es adecuada a la labor, complejidad, duración y actuaciones realizadas, condena que, se entiende es de orden legal, pero que también debe atender a criterios adicionales que van de la mano del proceso en sí.

Además de lo anterior, la empresa demandante queda sumamente comprometida, pues no solo perdió el proceso, sino que se le fijó una suma tan alta por concepto de condena en costas, señalando el togado que además de haber perdido el capital ahora le corresponde pagar una suma tan elevada de agencias en derecho por lo cual, apela a valores como la justicia y la equidad.

De manera subsidiaria, y en caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a la parte contraria mediante auto del 23 de octubre de 2023, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La condena en costas es una obligación que le impone al Juez el artículo 365 del Código General del Proceso, cuando en su numeral 1º indica que: “ *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.*”

Las Agencias en Derecho son fijadas por el Magistrado o el Juez y para ello se aplican las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, fijando como criterios para la fijación de las agencias en derecho, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la

cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Indicó entonces el Acuerdo mencionado en su numeral 1º del artículo 5, que, en los procesos declarativos en única y primera instancia, las agencias en derecho, tratándose de asuntos de mayor cuantía, se fijará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Así mismo, el acuerdo en mención, en su artículo segundo reitera que: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

El asunto que en este caso ocupa la atención del Juzgado, es un declarativo, cuyas pretensiones para el año 2019 eran de \$646.598.511 por concepto de capital, más los intereses de mora, los cuales, según el hecho quinto de la demanda, se debían desde el 11 de marzo de 2016. Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo pretendido era se declarara la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre las partes en el que se adeudaba el capital más los intereses legales civiles, lo que quiere decir que, se trataba de un proceso de mayor cuantía, por lo que, el límite de las agencias en derecho para este proceso es de 3% a 7.5%.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$646.598.511, más los intereses civiles desde el 11 de marzo de 2016, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de octubre de 2019, los intereses ascendían a la suma de \$167.469.014 lo que quiere decir que, las agencias en derecho debían fijarse mínimamente en la suma de \$24.422.025 en razón del 3% de las pretensiones de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado había fijado las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$25.900.000, atendiendo al pedido, se accederá a fijar por concepto de agencias en derecho el mínimo posible..

Es preciso indicar que, las agencias de segunda instancia se fijaron por el superior en la suma de \$1.160.000, atendiendo a que el Acuerdo Nro. PSAAl6-10554 del 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que para los procesos declarativos las agencias en derecho de segunda instancia debían fijarse entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que el superior haya impuesto como agencias dicha suma de dinero.

De conformidad con lo anterior, se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$24.422.025, lo que corresponde al 3% de las pretensiones de la demanda, es decir el límite mínimo que puede imponer este despacho judicial por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

REPONER la providencia objeto de censura, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído y como consecuencia de ello, el valor correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia en el presente asunto será de veinticuatro millones cuatrocientos veintidós mil veinticinco pesos m.l. (\$24.422.025), las cuales están a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00286 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Tema y Subtemas	ORDENA ENTREGA DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Vista la solicitud que antecede (archivo 40), de conformidad con lo establecido por el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega al acreedor de los dineros producto del embargo y hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00157 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado (S)	GONZALO FRANCO FRANCO
Tema Y Subtema	REQUIERE SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

En atención a la anterior petición (archivo 1-18), se requiere a la sociedad INSOP S.A.S, en calidad de secuestre con el fin de que se sirva presentar informe de su gestión, de conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso, detallando todo lo relacionado con la explotación económica del bien entregado en la diligencia de secuestro. Adviértase al auxiliar de la justicia sobre las sanciones que establece el artículo 50 *ibidem* por la inobservancia de los deberes como secuestre.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	100
Radicado	05266 31 03 002 2022 00097 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR
Demandado (s)	GLORIA BOTERO SALAZAR Y/O.
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por este Juzgado el 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvieron solicitudes sobre el ejercicio de la opción de compra.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se resolvieron varios asuntos planteados por las partes, siendo estos:

- 1.- La codemandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, manifestó que hace uso del derecho de compra, del derecho correspondiente a la demandante ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR;
2. El apoderado de Aura Isabel Botero Escobar, Ana Rosa Escobar, Carlos Mario botero, Jorge Andrés botero, Liliana María Botero y Piedad de Jesús Salazar Rodas, había solicitado adición al auto que decreta la división en cuanto a que se diera autorización expresa para hacer usos del derecho de compra;
3. La demandante Ángela María Botero Escobar, solicitó el secuestro y pide un nuevo avalúo.

En el auto de la referencia, ahora recurrido, frente a la solicitud de un nuevo avalúo, se indicó que, ello no era factible toda vez que, en el acuerdo conciliatorio claramente se acordó que el avalúo que se tendría en cuenta para proferir auto que decreta la división por venta, sería el aportado por la demandante, aunado a que según lo preceptúa el artículo 227 del CGP es la parte interesada en la presentación de un dictamen pericial, quien debe aportarlo al proceso, como sucedió al presentarse la demanda y si bien el auto que decreta la división queda abierta la posibilidad para presentar uno nuevo, ello acontece debido lo largo y complicado que a veces resulta la fase de ejecución en los procesos divisorios, donde pasan varias diligencias de remate sin que comparezcan postores y ello obliga a que se presenten nuevos avalúos. Pero, la opción de compra es inmediata al auto que decreta la división y se ejerce teniendo presente el avalúo que fue acogido en ese auto que decreta la división.

En cuanto a la opción de compra, se requirió los demandados para que manifestaran si la opción de compra del derecho correspondiente a la demandante Angela María Botero Escobar, lo ejerce solamente la codemandada Gloria Elena Botero Salazar o también se ejerce por los otros demandados así las cosas se procedió a indicar el precio del derecho del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del CGP y la proporción en la que ha de comprarlo los interesados.

Anunciando que si el derecho que tiene la demandante es del 16.666%, los demandados tendrían que pagar la suma de \$1.581.588.900, evento en el cual, si solo la codemandada Gloria Elena Botero Salazar ejerce la opción de compra, ese sería el valor a pagar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mediante memorial del 30 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra dicho auto, indicando que el juzgado hace un cálculo equivocado respecto del valor del derecho que le asiste a cada uno de los propietarios, puesto que si el inmueble esta avaluado en la suma de \$1.581.588.900, el valor de cada uno de los derechos sería de:

AURA ISABEL BOTERO ESCOBAR, derecho del 16.666%: \$314'000.000 –
CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR, derecho del 2.5%: \$52.000.000
-GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, derecho del 2.5%: \$52.000.000
-JORGE ANDRÉS BOTERO SALAZAR, derecho del 2.5%: \$52.000.000
-LILIANA MARÍA BOTERO SALAZAR, derecho del 2.5%: \$52.000.000
-ANA ROSA ESCOBAR ECHEVERRI, derecho del 16.666%:\$314'000.000
- PIEDAD DE JESÚS SALAZAR RODAS, derecho del 40%: \$745.000.000.

Indicó que el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015, es muy claro sobre la vigencia de los avalúos, al establecer el lapso de tiempo de un año, por lo tanto, acorde con la norma citada, solicita reponer el numeral 2 del auto interlocutorio N° 1012 del 24 de noviembre de 2023 y en su lugar decretar previamente a la opción de compra un nuevo avalúo u otorgar un término prudencial par la presentación del mismo por parte de la demandante.

la parte demandante remitió otro memorial en el que solicita se vigile el presente proceso por el actuar dilatorio y temerario de la parte demandada, pues según afirma, si se observa el proceso, puede evidenciarse que le actuar de los demandados no es normal y no se conoce el motivo que tienen para dilatar el proceso indicando que, no se permita aplazamientos o que se dilate el proceso pues se verá en la obligación de realizar una vigilancia administrativa.

El apoderado de la parte demandada aportó renuncia al poder otorgado por algunos de los demandados y, en memorial aparte la demandada Gloria Elena Botero ratificó el uso del derecho de compra

En auto del 22 de enero de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición presentado, y se resolvió sobre las renunciaciones de poder, quedando pendiente de aceptar el realizado respecto de los demandados CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR y ANA ROSA ESCOBAR ECHEVERRI por cuanto no fueron aportados como anexos, y se indicó que los demás memoriales se resolverían al desatarse el recurso de reposición pues tenían relación con el fondo del asunto.

Así las cosas, dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte pasiva presentó renuncia al poder otorgado por CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR y ANA ROSA ESCOBAR ECHEVERRI y de otro lado, la codemandada Gloria Elena Botero Salazar, describió el traslado del recurso manifestando que, el apoderado aporta una norma descontextualizada que no tiene nada que ver con el caso concreto y pretende dejar de lado la autonomía de la voluntad cuando las partes de mutuo acuerdo eligieron el valor de dicho avalúo para la continuidad del presente proceso. Por lo tanto, solicita denegar el recurso de reposición instaurado.

CONSIDERACIONES

Frente a los reproches aducidos por el apoderado judicial de la parte activa frente a la providencia del 24 de noviembre de 2023, es menester resolver una a una sus inconformidades, de la siguiente manera:

Frente a la inconformidad radicada en que no se autorizó por parte del juzgado una actualización del avalúo del inmueble, argumentando el togado que, acorde con el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015, es muy claro sobre la vigencia de los avalúos, al establecer el lapso de tiempo de un año; es necesario indicar que si bien la disposición normativa citada por el apoderado judicial de la parte demandante indica que: *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”*, lo cierto del caso es que dicho lapso de tiempo de un año no aplica para todos los eventos en los que se aporta un avalúo comercial, pues precisamente el artículo 2.2.2.3.1 del decreto 1170 de 2015, estipula para cuales eventos regirán las normas establecidas en dicho decreto, entre los cuales no se encuentra el proceso divisorio por venta.

Así las cosas, como el presente asunto se trata de un proceso divisorio en el que las partes voluntariamente acordaron la división por venta y el avalúo del bien, no encuentra este despacho razón alguna para que el avalúo deba actualizarse para efectos de la opción de compra.

Se reitera, claramente se acordó en la conciliación llevada a cabo por las partes el día 12 de diciembre de 2022, que se suspendía el proceso hasta abril de 2023, tiempo durante el cual concretarían una negociación que tenían con un tercero y en caso de que no se pudiera concretar dicho negocio, al iniciarse nuevamente el proceso, las partes autorizaban al juzgado emitiera auto que ordenase la división por venta acorde con el avalúo dado al inmueble y al peritazgo aportado por la parte demandante, evento este último que aconteció, y dentro del término establecido en el artículo 414 del CGP.

Cosa distinta, es que en eventos como puede ser varias licitaciones desiertas en un largo periodo de tiempo, deba actualizarse el avalúo, pero ello no ha ocurrido en el presente asunto, pues existe avalúo presentado por la activa, al cual se le dio validez por las partes en acta de conciliación y frente al cual acordaron debía realizarse la venta. Así mismo el inciso segundo del artículo 414 ibid. Establece que el derecho de compra debe realizarse acorde con el avalúo presentado, lo que en efecto sucedió.

Frente al porcentaje que cada uno de los comuneros tiene sobre el inmueble objeto del proceso, por la oportunidad del pronunciamiento no era una decisión que atara a las partes, sino un aspecto explicativo para efectos de que se tomará la decisión acerca de si la opción de compra la ejercía uno o todos los demandados y en cada evento, la obligación que se generaba de pagar la cuota correspondiente.

Para estos efectos, no tiene que hacerse ninguna claridad, modificación o revocatoria de la providencia; simplemente obliga aplicar el tenor literal del artículo 414 CGP, según el cual:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

De tal manera que cumplidos los términos procesales y ejercida la opción de compra, este juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. Vale decir, ejecutoriado este auto, cumplidos los términos procesales y ejercida la opción de compra, se proferirá el auto en el que se determina el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo y se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días. Y es frente a ese auto que proceden recursos en relación a la proporción en que han de comprar los interesados.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición impetrado, y no se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, pues el auto no es susceptible del recurso de alzada, en tanto no se encuentra consagrado en el artículo 321 del CGP ni en otra norma especial.

En razón de los recursos interpuestos, aún no se encuentra en firme el auto que decreta la división, por eso aún no es posible resolver sobre la opción de compra ratificada por la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de noviembre de 2023, dentro de este proceso divisorio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOHAN ECHEVERRI OCAMPO respecto del poder otorgado por los señores s CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR Y ANA ROSA ESCOBAR ECHEVERRI. Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (s)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.
Demandado (s)	CONINSA RAMÓN H S.A
Tema y subtemas	NIEGA ACLARACIÓN PROVIDENCIA CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Se incorpora memorial signado por la parte demandante, en el que solicita aclaración del auto del 18 de enero de 2023, en la cual se resolvió recurso de reposición y negó apelación, lo cual no es procedente, habida cuenta que dicha providencia es clara respecto a los motivos por los cuales no son procedentes dichas solicitudes.

Respecto a la negación del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso “*cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*”, razón por la cual, la parte debió haber presentado recurso de queja, frente al mismo, no se interpuso dicho recurso.

Por otra parte, de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	083
Radicado	05266 31 03 002 2023 00315 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA
Demandado (s)	ELKIN DARÍO BARRIENTOS VALDÉS
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO, ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA y MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA en contra de ELKIN DARÍO BARRIENTOS VALDÉS.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial idóneo, FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO, ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA y MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA, demandó en proceso EJECUTIVO a ELKIN DARÍO BARRIENTOS VALDÉS, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública No. 2051 del 26 de junio de 2023 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1154794 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, teniendo como base de recaudo dos (2) pagarés y una (1) letra de cambio; solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éstos por las siguientes sumas:

- \$140.000.000 por concepto de capital; los intereses de plazo a la tasa del 2.2% mensual causados desde el 26 de junio 2023 y hasta el 25 de julio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 1 allegado con la demanda.

-\$60.000.000 por concepto de capital; los intereses de plazo a la tasa del 2.2% mensual causados desde el 26 de junio 2023 y hasta el 25 de julio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de

julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 2 allegado con la demanda.

- \$130.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la letra de cambio N° 1 allegada con la demanda.

Las anteriores sumas se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública No. 2051 del 26 de junio de 2023 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 1154794 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El mandamiento de pago se profirió el día 15 de noviembre de 2023, adicionado el 21 de noviembre de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De igualmente, el artículo 671 ibídem, consagra el contenido de la letra de cambio, estableciendo *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los pagarés y letra de cambio visible en el archivo 4 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621, 709 y 671 del Código de Comercio.

La escritura N° 2051 del 26 de junio de 2023 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, contentiva del gravamen hipotecario reposa en el archivo 4 del expediente digital y en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 1154794 consta la inscripción de la hipoteca y el registro de la medida cautelar de embargo en el respectivo certificado.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO, ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA y MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA y en contra de ELKIN DARÍO BARRIENTOS VALDÉS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en el auto proferido el 15 de noviembre de 2023 y el auto que lo adiciona del 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$15.600.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f2b0ec125345f751a45f1213695261d2f7435e4921519dddc29608a58db8f**

Documento generado en 31/01/2024 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 098
Radicado	05266 31 03 002 2024 00016 00
Proceso	VERBAL- PERTENENCIA
Demandante (s)	JORGE OCTAVIO RÍOS ZAPATA
Demandado (s)	RAÚL EDUARDO RÍOS ZAPATA CARMEN ROSA RÍOS ZAPATA LUIS FERNANDO RÍOS ZAPATA MARGARITA INÉS RÍOS ZAPATA MARÍA IMELDA RÍOS ZAPATA y demás personas INDETERMINADAS.
Tema y subtemas	INADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Estudiada la presente demanda de PERTENENCIA promovida por JORGE OCTAVIO RÍOS ZAPATA en contra RAÚL EDUARDO RÍOS ZAPATA, CARMEN ROSA RÍOS ZAPATA, LUIS FERNANDO RÍOS ZAPATA, MARGARITA INÉS RÍOS ZAPATA, y MARÍA IMELDA RÍOS ZAPATA y demás personas indeterminadas, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Tratándose de una comunidad en la que el demandante es titular de dominio de 1/6, al igual que los otros comuneros aquí demandados; se entendería que la acción procedente es la de división; debiendo entonces sustentarse porque la procedente es de pertenencia.
2. El lote objeto de pertenencia para su debida identificación, es necesario que se describa también por su ubicación, nomenclatura, descripción completa de lo que la compone; con unos linderos actualizados tanto en el lote pretendido como de la mayor extensión..
3. En la demanda se identifica el bien objeto de pertenencia como un lote de terreno situado en Envigado y que hace parte integrante de un lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-780046; pero entre los anexos se allega la escritura pública No. 1886 del 27 de mayo de 2011 de la Notaría Once de Medellín, que indica un cambio de nomenclatura y de matrícula; lo que obliga a precisar este hecho, además, se deberá allegar copia legible y completa de la dicha escritura para una mejor comprensión.
4. Indicará la razón por la cual no dirige la demanda en contra de LUZ GLORIA RÍOS ZAPATA, FANNY RÍOS ZAPATA y DIGNA YANET RÍOS ZAPATA, pues de la escritura pública No. 1886 del 27 de mayo de 2011, se desprende que a esas personas

también se les adjudicó el bien pretendido o en su defecto indicará que pasó con el derecho de cuota de cada una (archivo 3 folio 13).

5. Precisaré el hecho sexto de la demanda indicando expresamente los límites temporales de la posesión ejercida sobre el bien objeto de usucapión.
6. Para efectos de determinar la competencia, allegaré el avalúo catastral del bien objeto de usucapión actualizado.
7. Allegaré el certificado especial de pertenencia del lote, que expide el registrador, que no es el mismo folio de matrícula inmobiliaria, tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 375 Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda en proceso declarativo de pertenencia promovida por JORGE OCTAVIO RÍOS ZAPATA contra RAÚL EDUARDO RÍOS ZAPATA, CARMEN ROSA RÍOS ZAPATA, LUIS FERNANDO RÍOS ZAPATA, MARGARITA INÉS RÍOS ZAPATA, y MARÍA IMELDA RÍOS ZAPATA y demás personas indeterminadas.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

3º. Reconocer personería para representar al demandante a la abogada LUZ ELENA GUERRA GÓMEZ, portadora de la T.P. 47.665 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
DEMANDADO	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
TEMA Y SUBTEMAS	SE RESPONDE SOLICITUD DE INTERESADA EN DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud que mediante memorial que precede hace la señora apoderada de algunos de los interesados en este proceso, remítasele al correo electrónico que ha suministrado el listado de títulos judiciales expedido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

De igual forma, se le hace saber a la señora apoderada que los dineros consignados a órdenes de proceso se encuentran pendientes de que, las partes, informen en donde se está adelantando el proceso sucesorio del finado Gonzalo de Jesús Correa Vargas, pues será en dicho proceso donde se adjudicarán los dineros que se encuentran a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	97
Radicado	05266 31 03 002 2019 00067 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA LÓPEZ MESA Y OTROS
Demandado (s)	“CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.”, “PROMOTORA LA INTERMEDIA S.A.S.”, “URBANISMO SOSTENIBLE S.A.S.” Y “COVIN S.A.”
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el apoderado de la parte recurrente informa al Juzgado que “desiste” del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que fijó las Agencias en Derecho.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, lo que trae como consecuencia que quede en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR el DESISTIMIENTO que ha hecho la parte demandada dentro de este proceso Verbal de Margarita María López Mesa contra “Credicorp Capital Fiduciaria S.A.”, “Promotora La Intermedia S.A.S.”, “Urbanismo Sostenible S.A.S.” y “Covin S.A.”.

2º. El título contentivo del valor de las costas por la suma de \$ 4.000.000.00, se fraccionará y se entregarán \$ 3.000.000.00 al abogado Juan Camilo Agudelo Madrid, quien fue aceptado como cesionario de lo que de las referidas costas le corresponde a las sociedades “Credicorp Capital Fiduciaria S.A.”, “Promotora La Intermedia S.A.S.”, “Urbanismo Sostenible S.A.S.”, el \$ 1.000.000.00 restante, se entregará a la sociedad “Covin S.A.”.

3º. Entregados los dineros, archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ